



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de diciembre de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud remitida por la señora **PIEDAD OMAIRA OCHOA DIAZ** quien mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 fue designada como curadora legítima y principal del señor **OMAR DE JESUS OCHOA DIAZ**, y toda vez que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se establecieron las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, se **DISPONE REQUERIR** a la interesada, a fin de que a través de apoderado judicial, haga claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos, precise de qué se trata la discapacidad que padece el señor OMAR DE JESUS, y si su patología lo ha imposibilitado **absolutamente** para manifestar su voluntad y preferencias, y describa la relación de confianza entre éste y la persona que solicita sea designada para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ahora bien, la señora **PIEDAD OMAIRA** peticiona se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para adelantar el presente trámite.

Aduce la solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **PIEDAD OMAIRA OCHOA DIAZ** quien actúa en calidad de curadora del señor **OMAR DE JESUS OCHOA DIAZ**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de Ley que reclama.

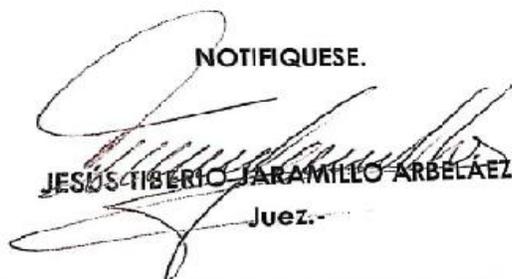
Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora **PIEDAD OMAIRA OCHOA DIAZ** quien actúa en calidad de curadora del señor **OMAR DE JESUS OCHOA DIAZ** para adelantar trámite de **REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION**.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Doctor **LUIS ALBERTO ARANGO VANEGAS**, quien se localiza en la carrera 89 A Nro. 44 B – 152 Medellín, teléfono 3045784080, correo electrónico: luisalbertoarangoveanegas@gmail.com en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.